

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA  
PANEL VII

ROLANDO RIVAS  
CALZADA

Recurrido

Vs.

CPG REAL ESTATE;  
CPG ISLAND  
SERVICING; FULANO  
DE TAL; DBR DORADO  
OWNER, LLC; MENGANA  
DE CUAL;  
ASEGURADORA A;  
ASEGURADORA B

Peticionarios

KLCE201800518

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
DDP2016-0090  
(701)

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2018.

Comparecen *CPG Real Estate LLC* y *CPG Island Servicing LLC* (en lo sucesivo *CPG* o *peticionarias* o por sus nombres) solicitando la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el día 1 de marzo de 2018, notificada el día 16 del mismo mes y año. En esta declaró "*Sin Lugar*" una moción de sentencia sumaria parcial y de desestimación presentada por las *peticionarias*. Nos solicitan también que dictemos la sentencia solicitada a tenor con la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA AP. V.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Examinemos los hechos procesales más sobresalientes.

**I**

El 11 de febrero de 2016, el señor Rolando Rivas Calzada (*recurrido* o *parte recurrida*) presentó una demanda contra las peticionarias y otros demandados identificados con nombres ficticios.<sup>1</sup> En ella reclamó una indemnización por daños y perjuicios que alega sufrió como resultado de un accidente ocurrido mientras manejaba un carrito de golf, identificado como "Star Ev, modelo STAR48-2-R, número de serie 13A48020004R". Dicho accidente ocurrió en los predios del hotel *Dorado Beach, Ritz Carlton Reserve (Dorado Beach)* el 8 de febrero de 2014, mientras el *recurrido* realizaba labores de seguridad en el hotel. Alegó que, transitaba por una de las veredas del hotel, a diez (10) millas por hora, y al girar el guía en una curva el carrito no viró. Alegadamente, ello provocó que impactase unas piedras ornamentales en la orilla del camino, que el carrito se volcara y él sufriera los daños por los que reclama una indemnización en la demanda al amparo del artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141.

Se alega que los peticionarios fueron emplazados, pero, al no comparecer en el término provisto por las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, la parte recurrida solicitó la anotación de rebeldía mediante moción presentada el 5 de abril de 2016.<sup>2</sup> El 13 de abril de 2016, pasado el término para contestar, los peticionarios comparecieron oponiéndose a la anotación de rebeldía, solicitando una exposición más definida y prórroga para contestar la demanda.<sup>3</sup> Mediante *Orden* notificada el 25 de abril de 2016, el Tribunal de Primera Instancia anotó la

---

<sup>1</sup> Apéndice del *Certiorari*, pág. 1.

<sup>2</sup> *Id.* Pág. 8

<sup>3</sup> *Id.* pág. 9.

rebeldía de los peticionarios.<sup>4</sup> Eventualmente, los últimos solicitaron reconsideración de dicha determinación<sup>5</sup>.

Entretanto, el 16 de mayo de 2016, el recurrido notificó mediante citación una solicitud de producción de documentos dirigida a *Dorado Beach and Resort Club (DBR)*. Por moción presentada el 10 de junio de 2016, las peticionarias, aduciendo haberse enterado de la citación por terceras personas, la objetaron por prematura y alegaron que no les fue notificada. Informaron además que no tenían relación con los hechos alegados en la demanda y acompañaron declaraciones juradas. También solicitaron orden protectora al amparo de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2.<sup>6</sup> Mediante *Moción Informativa Sobre Descubrimiento de Prueba y Notificación de Escritos*, presentada el 18 de junio de 2016, las peticionarias reiteraron su objeción al descubrimiento de prueba, recalcaron que nada tenían que ver con los hechos, que el descubrimiento de prueba pretendido era una expedición de pesca y un gasto innecesario y que, una vez fuera resuelta la moción de reconsideración que presentaron contra la anotación de rebeldía, presentarían mociones dispositivas de la reclamación. Además, le informaron en esta moción al foro de primera instancia que DBR le había enviado una carta a la abogada del recurrido objetando producir los documentos solicitados en la citación por ser prematura

---

<sup>4</sup> *Id.* pág. 13.

<sup>5</sup> *Id.* pág. 16.

<sup>6</sup> *Id.* págs. 28-42.

la solicitud, al no haberse contestado la demanda en el caso.<sup>7</sup>

Mediante moción de 13 de junio de 2016, el recurrido se opuso a la moción de reconsideración, a las objeciones al descubrimiento de prueba y a la objeción levantada por DBR a la citación de producción de documentos por ser tardía. También informó sobre algunos trámites extrajudiciales llevados a cabo previo a la presentación de la demanda y la falta de notificación oportuna de las mociones anteriores presentadas por las peticionarias. Adujo que las partes peticionarias habían obstaculizado la producción de documentos.<sup>8</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 14 de febrero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* resolviendo las mociones pendientes. En ella, dejó sin efecto la anotación de rebeldía, y declaró "*No Ha Lugar*" la solicitud de CPG de una exposición más definida al amparo de la Regla 10.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.4. También declaró "*Sin Lugar*" la moción objetando el descubrimiento de prueba, y concedió a las peticionarias veinte (20) días para contestar la demanda, ordenó a las partes preparar y someter en sesenta (60) días el informe sobre manejo del caso requerido por la Regla 37 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 37, y comenzar con el descubrimiento de prueba. El Tribunal de Primera Instancia declaró "*No Ha Lugar*" la solicitud de orden protectora de CPG.<sup>9</sup>

El 14 de marzo de 2017, las peticionarias presentaron *Solicitud de Reconsideración y Urgente*

---

<sup>7</sup> *Id.* págs. 43-48. (En esta moción las peticionarias reconocieron no haber enviado las mociones anteriores al recurrido por un error tipográfico en la dirección).

<sup>8</sup> Apéndice Oposición a *Certiorari*, pág. 3.

<sup>9</sup> Apéndice del *Certiorari*, págs. 51-53.

*Solicitud de Orden Protectora*. En esta insistieron en que el Tribunal decretara prematuro el descubrimiento de prueba por no haberse contestado la demanda y alegaron que *CPG Real Estate* no había sido emplazada conforme a derecho. También se reiteraron en las declaraciones juradas presentadas antes y en sus solicitudes de órdenes protectoras. Insistieron en que el descubrimiento pretendido por el recurrido era un intento de realizar una expedición de pesca.<sup>10</sup> En escritos presentados el 20 de marzo de 2017, *CPG Island Servicing LLC* notificó su contestación a la demanda mientras *CPG Real Estate LLC* solicitó la desestimación por falta de emplazamiento. La parte recurrida se opuso oportunamente a la *Solicitud de Reconsideración y Urgente Solicitud de Orden Protectora*.<sup>11</sup> También se opuso a la solicitud de desestimación de *CPG Real Estate* por falta de emplazamiento.<sup>12</sup> A la vez, solicitó remedios al amparo de la Regla 34.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.3(b), para que las peticionarias desistieran de hacer esfuerzos dirigidos a impedirles realizar descubrimiento de prueba.<sup>13</sup> Las peticionarias replicaron estas mociones del recurrido.<sup>14</sup>

El Tribunal de Primera Instancia notificó varias resoluciones el 1 de junio de 2017. En estas declaró sin lugar la moción de reconsideración y orden protectora y la moción de desestimación por falta de emplazamiento. Además, declaró con lugar la moción del recurrido solicitando orden urgente al amparo de la Regla 34.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.3. El 23 de

---

<sup>10</sup> *Id.* págs. 54-61.

<sup>11</sup> *Id.* pág. 89.

<sup>12</sup> *Id.* pág. 98

<sup>13</sup> *Id.* pág. 81.

<sup>14</sup> *Id.* págs. 104, 112. Véase: "DúPLICAS" y "Réplica a Oposición [...]", *Id.* págs. 117 y 125, presentadas por el recurrido.

junio de 2017, *CPG Real Estate* contestó la demanda negando las alegaciones y levantando varias defensas afirmativas.<sup>15</sup>

Mediante *Moción Informativa Sobre Descubrimiento de Prueba y Solicitud Para Enmendar Demanda*, presentada el 21 de julio de 2017, el recurrido alegó, entre otras cosas, que realizó esfuerzos por obtener información que lo llevara a establecer la titularidad del carrito de golf y remitió nuevamente a DBR una citación para la producción de los mismos documentos que antes había solicitado. Además, solicitó autorización para enmendar la demanda. Por ésta añadía una segunda causa de acción contra las peticionarias, alegando que habían obstaculizado sus gestiones para identificar al titular de los carritos de golf y su compañía de seguros. Adujo que, al así actuar, habían obrado con culpa para proteger a sus socios de negocios, o empresas en las cuales mantienen algún interés o participación corporativa. Argumentó que dicho proceder se efectuó de mala fe, con la intención de proteger los intereses de las peticionarias y sus accionistas o socios de negocios. Asimismo, les imputó no tener las manos limpias al plantear no ser dueñas de los carritos de golf en controversia, causándole daños al recurrido.<sup>16</sup>

El 1 de diciembre de 2017, las peticionarias presentaron la moción solicitando sentencia sumaria parcial que nos ocupa.<sup>17</sup> Solicitan la desestimación y archivo con perjuicio de todas o alguna de las causas de acción de la demanda enmendada. Incluyen en su escrito

---

<sup>15</sup> *Id.* pág. 134.

<sup>16</sup> *Id.* págs. 140 y 144. DBR notificó haber producido al recurrido los documentos solicitados en la producción de documentos. Véase Apéndice a la Apelación, pág. 150.

<sup>17</sup> *Id.* págs. 153-171.

una relación de hechos que alegan son incontrovertidos, donde reafirman no ser propietarias del carrito de golf accidentado, ni tener relación con el mantenimiento, operación, administración o titularidad de la propiedad donde se alega ocurrió el accidente. Reclaman que, no estando estos hechos en controversia, procedía que se dictase sentencia sumaria a su favor a tenor con la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, ya que el recurrido no podía prevalecer en sus alegaciones contra las peticionarias. También piden la desestimación sumaria de la segunda causa, introducida en la demanda enmendada, ya que en nuestro derecho no existe una acción para reclamar contra CPG por haberse opuesto a la realización de un descubrimiento de prueba que consideraban que era prematuro al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Por esta misma razón solicitan, en la alternativa, la desestimación de dicha segunda causa de acción bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5).<sup>18</sup> Acompañan a la moción de sentencia sumaria parcial dos declaraciones juradas suscritas por los principales de las respectivas entidades peticionarias, afirmando no ser dueñas de los carritos, no proveer para su mantenimiento, ni tener relación con la propiedad donde ocurrió el accidente.

La parte recurrida se opuso a la moción de sentencia sumaria mediante moción presentada el 26 de diciembre de 2017.<sup>19</sup> En ella respondió la relación de hechos de las peticionarias, negándolos individualmente por no haber podido realizar descubrimiento de prueba sobre ellos,

---

<sup>18</sup> La Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, permite una moción para desestimar por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

<sup>19</sup> Id. págs. 172-177.

razón por la cual adujo estar estos en controversia. También alegó que estaba en controversia si compañías relacionadas con las peticionarias son dueñas del carrito de golf accidentado. Argumentó que, a esa fecha, el descubrimiento de prueba en el caso aún no comenzaba. Asimismo, afirmó que la moción de sentencia sumaria era prematura. También se opuso a la petición de desestimar la segunda causa de acción de la demanda enmendada replicando que la misma era una acción legítima en equidad por abuso del derecho y mala fe, al obstaculizar y ocultar quiénes eran los responsables por el carrito de golf accidentado, y no, como alegan las peticionarias, una acción basada en el uso de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Finalmente alegó que las declaraciones juradas presentadas por las peticionarias eran prueba de referencia.<sup>20</sup>

Mediante la Resolución recurrida, emitida el 1 de marzo de 2018 y notificada el día 16 de ese mes, el Tribunal de Primera Instancia declaró "Sin Lugar" la moción de sentencia sumaria parcial, a tenor con la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.6.<sup>21</sup> Razonó el foro primario que del expediente judicial surgía que el descubrimiento de prueba todavía no había comenzado. Tampoco surgía presentado el informe de manejo del caso ni se había celebrado la vista inicial, según requerido por la Regla 37 de Procedimiento Civil, *supra*. Encontrando prematura la moción de sentencia sumaria parcial, por estimar que quedaba el descubrimiento de prueba por realizar, declaró sin lugar la misma sin

---

<sup>20</sup> La parte recurrida acompañó a su moción en oposición un correo electrónico alegadamente no contestado solicitando a las peticionarias información sobre su relación con *DBR Dorado Owner, LLC*.

<sup>21</sup> *Id.* pág. 208.



perjuicio de que fuera presentada nuevamente una vez concluido el descubrimiento de prueba.

También el Tribunal de Primera Instancia se negó a desestimar la segunda causa de acción presentada en la demanda enmendada. Tomando como ciertos las alegaciones del demandante e interpretando las alegaciones liberalmente, de la forma más favorable al demandante, razonó que, si bien en Puerto Rico no existía una causa de acción como consecuencia de un pleito civil, la causa alegada en la demanda enmendada surgía de "*actos alegadamente maliciosos, negligentes y/o abusivos de CPG para entorpecer y obstaculizar sus gestiones para entablar y promover su reclamación contra los responsables por los carritos de golf en controversia.*"<sup>22</sup> Resolvió, por tanto, que, de probarse estos hechos, podría tener una reclamación válida en daños y perjuicios.

Inconformes, las recurrentes presentaron el recurso de *Certiorari* que hoy nos ocupa. Alegaron los siguientes errores;

Erró y abusó de su discreción el TPI al denegar la Moción de Sentencia Sumaria de CPG sin haber realizado ni una sola determinación de hechos conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

Erró y abusó de su discreción el TPI al denegar la Moción de Sentencia Sumaria de CPG bajo la Regla 36.6 cuando dicha Regla [no] aplicaba a los hechos de este caso por no existir declaraciones juradas de la parte que se opuso a la solicitud de sentencia sumaria.

Erró el TPI al denegar la Moción de Sentencia Sumaria de CPG ya que el demandante no presentó una oposición bajo la Regla 36.3.

Erró el TPI al denegar la Moción de Sentencia Sumaria de CPG debido a que los hechos propuestos por CPG están incontrovertidos.

---

<sup>22</sup> *Id.* pág. 209.

Erró el TPI al denegar la Moción de Sentencia Sumaria de CPG ya que no existe controversia sustancial sobre hechos materiales que impidan que el TPI y este Tribunal, como parte de la revisión de *novus*, aplique el derecho a los hechos incontrovertidos y dicte sentencia sumariamente a favor de CPG.

Contando con la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II.

### A. *La Sentencia Sumaria*

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, permite a un tribunal dictar sentencia sumariamente cuando los hechos no están en controversia y el derecho favorece la posición de la parte que la solicita. La sentencia sumaria tiene como propósito aligerar la tramitación de un caso permitiendo que se dicte sentencia sin necesidad de que se tenga que celebrar la vista en los méritos, cuando de los documentos no controvertidos que se acompañan con la solicitud surge que no existe una legítima controversia de hecho a ser dirimida, [y] solo resta aplicar el derecho [;] y no se ponen en peligro o se lesionan los intereses de las partes. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714, 720 (1986); Meléndez González v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 109 (2015); Rodríguez Méndez, et al. v. Laser Eye Surgery Mgmt. Of PR, 195 DPR 769, 784-785 (2016). Así pues, bien utilizada, la sentencia sumaria acelera "la litigación de pleitos que no presenten genuinas controversias sobre hechos materiales". J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 1ra ed. rev., Colombia, Nomos, 2012, pág. 36; SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013); Const. José Carro v. Mun. de Dorado, 186 DPR 113,

128 (2013); Padín v. Rossi, 100 DPR 259, 263 (1971); Roth v. Lugo, 87 DPR 386, 393-395 (1963).

La Regla 36.1, 32 LPRA Ap., R. 36.1 permite a una parte que haya solicitado un remedio a su favor presentar una moción de sentencia sumaria, mientras, la Regla 36.2, 32 LPRA AP. V, 36.2, contempla que la parte contra la que se reclama sea quien la presente. La moción puede presentarse luego de haber transcurrido el término de veinte días a partir de la fecha que se emplaza, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba. Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, 36.1 y 36.2. *supra*. La moción deberá estar fundada en declaraciones juradas o en otra evidencia para "poder mostrar previo al juicio que [...] no existe una controversia material de hechos que deba ser dirimida en un juicio plenario y [que], por lo tanto, el tribunal está en posición de aquilatar precisamente esa evidencia para disponer del caso ante sí". Rodríguez Méndez, et al. v. Laser Eye Surgery Mgmt. Of PR, *supra*, págs. 784-785; Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

La Regla 36.3(a) y (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a) y (b) establecen el procedimiento a seguir para presentar y oponerse a una moción de sentencia sumaria. Así, se requiere que la moción de sentencia sumaria contenga una relación de hechos pertinentes y relevantes organizada en párrafos enumerados, con referencia a las páginas de las declaraciones juradas o de alguna otra prueba incluida o anejada que sea admisible en evidencia, y que demuestran que sobre los mismos no hay controversia. Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Por su parte, la moción en

oposición a que se dicte una sentencia sumaria deberá también contener una relación de aquellos hechos de buena fe controvertidos, con referencia a los párrafos enumerados contenidos en la moción de la parte promovente y referencia a las páginas de la evidencia donde se establecen, o a cualquier otro documento admisible. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Deberá contener además una relación enumerada de los hechos que no están en controversia igualmente referenciados a las páginas unidas o anejadas donde se establecen. *Id.*

Así pues, presentada una moción bajo esta Regla, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*, pág. 430; Véase Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club, *supra*, pág. 225; Oriental v. Perapi et al., *supra*, pág. 25; Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 720.

Al resolver una moción bajo esta Regla ante el Tribunal de Primera Instancia "se les requiere a los jueces que aun cuando denieguen, parcial o totalmente, una Moción de Sentencia Sumaria, determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia". Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 113. (Citas omitidas). Es decir, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, "hace

énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están de buena fe controvertidos". J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. III, págs. 1074-1075 citado por Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, págs. 113 (Bastardillas en el original). Ello responde a que "[e]sta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos". *Id.* (Bastardillas en el original).

Ahora bien, al resolver una moción de sentencia sumaria, el tribunal declarará toda duda con respecto a los hechos no controvertidos del modo más favorable a la parte que se opone a la resolución del pleito por la vía sumaria. Mejías v. Carrasquillo, *supra*, pág. 300; Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 721. Sin embargo, "cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 214, citado por Mejías v. Carrasquillo, *supra*, pág. 300.

Como regla general, los tribunales, están impedidos de dictar sentencia sumariamente en cuatro (4) instancias principales cuando: "(1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede [dictarla]". Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 333-334; Oriental Bank v. Perapi et als., *supra*, págs. 26-27; SLG

Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 DPR 133, 167 (2011).

En el caso de este Tribunal de Apelaciones, es norma establecida que estamos obligados a resolver los asuntos planteados ante nuestra consideración. Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, pág. 114 *haciendo referencia a Maldonado Bermúdez v. Maldonado González*, 141 DPR 19, (1996). Ello en aras a que el Tribunal Supremo "cuente con un récord completo al momento de ejercer su función apelativa". *Id.* Con respecto al estándar de revisión que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar determinaciones del Foro de Instancia en donde se concedan o denieguen mociones de Sentencia Sumaria, el Tribunal Supremo ha expresado cuatro consideraciones que deberá seguir este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar una moción de sentencia sumaria. Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100, 115 & 118 (2015); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308, 334-335 (2004); J. Echevarría Vargas, *supra*, pág. 229 *basándose en Rodríguez Cancel y otros v. AEE*, 116 DPR 443 (1985).

**Primero**, "el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria [...] y aplicará los mismos criterios que [la Regla 36] y la jurisprudencia imponen a ese foro". *Id.*, pág. 118. Ello, enmarcado en la limitación de "que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado el juicio en su fondo". *Id.* "La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novo* y debe examinar el expediente

de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor". *Id.*

**Segundo,** el Tribunal de Apelaciones "debe revisar tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil [...] y discutidos en SLG Zapata Rivera v. JF Montalvo, *supra*". *Id.* (Bastardillas omitidas y añadidas).

**Tercero,** este Tribunal tendrá que "cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuales hechos materiales encontr[aron] en controversia y cuáles están incontrovertidos". *Id.* (Bastardillas en el original). "Esta delimitación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia". *Id.*

**Cuarto,** y, por último, de este Foro Apelativo "encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos [...] procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Id.*, pág. 119.

Por otro lado, la moción de sentencia sumaria no puede convertirse en un instrumento para privar a una parte de su derecho al debido proceso de ley. García Rivera et al. v Enriquez, 153 DPR 323, 339 (2001). La Regla 36.6 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.6, dispone que si de las declaraciones juradas del opositor a la moción resulta que este no puede presentar mediante declaraciones juradas hechos esenciales para

justificar su oposición, "[...] **el tribunal podrá denegar la solicitud de sentencia o posponer su consideración concediéndole a la parte promovida un término razonable para que pueda obtener declaraciones juradas, tomar deposiciones, conseguir que la otra parte le facilite cierta evidencia o dictar cualquier otra orden que sea justa.**" Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas añadidas.)

Al interpretar la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*, nuestro Foro Judicial de Última Instancia ha declarado que "**en circunstancias particulares, es preciso aplazar la disposición de una moción de sentencia sumaria hasta que se concluya el proceso de descubrimiento de prueba para que la parte promovida tenga la oportunidad de refutarla debidamente**". Santiago v. Ríos Alonso, 156 DPR 181, 194 (2002) (Énfasis nuestro). "*En otras palabras, confrontado el tribunal con una solicitud de sentencia sumaria prematura, éste puede, en el ejercicio de su discreción, posponer la evaluación de la moción o denegarla en esta etapa de los procedimientos [...]*". Pérez v. El Vocero de P.R., 149 DPR 427, 449-450 (1999) (Bastardillas añadidas). Ello responde a que "*[a]coger una moción de sentencia sumaria de forma prematura puede tener el efecto de privar al promovido de sus derechos sin un debido proceso de ley*". *Id.*, pág. 449 (Bastardillas añadidas). Véase, García Rivera et al. v. Enriquez, *supra*, págs. 339-341.

#### *B. La Moción de Desestimación*

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 10.2, "es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda presentada en su contra". R.



Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, sec. 2601, pág. 305. El demandado podrá solicitar la desestimación del pleito bajo los fundamentos expuestos en la regla, a saber “(1) [f]alta de jurisdicción sobre la materia; (2) [f]alta de jurisdicción sobre la persona; (3) [i]nsuficiencia del emplazamiento; (4) [i]nsuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) [d]ejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) [d]ejar de acumular una parte indispensable”. Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank, 193 DPR 38, 49 (2015); Regla 10.2 (1) - (6) de Procedimiento Civil, *supra*.<sup>23</sup>

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha establecido que “[a]l considerar una moción de desestimación, los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante”. Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank, *supra*, pág. 49; Colón Rivera et al. v. ELA, 189 DPR 1033, 1049 (2013); El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, 187 DPR 811, 821 (2013); García v. ELA, 163 DPR 800, 814 (2005). “[N]o procede la desestimación a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación”. El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, *supra*,

<sup>23</sup> Así también la Regla dispone que:

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

pág. 821; Colón Rivera et al. v. ELA, *supra*, pág. 1049; Consejo de Titulares v. Gómez Estremera, 184 DPR 407, 423 (2012). Siendo así, para que prospere una moción de desestimación "tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor". Ortiz Matías et al. v. Mora Development, 187 DPR 649, 652 (2013) *citado en* Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank, *supra*, pág. 49.

Por último, el ordenamiento reconoce una instancia en que una moción de desestimación puede ser considerada como una moción de sentencia sumaria. La misma está explícitamente dispuesta en la Regla 10.2 cuando se dispone que "[s]i en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria". Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. A tales efectos "estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla. *Id.* En palabras del comentarista Rafael Hernández Colón "[p]or lo general la moción para desestimar no será considerada a base de materia extraña o sea materia fuera de la alegación. Cuando se presenta una moción de desestimación acompañada de prueba la transforma [...] en una moción de sentencia sumaria; y dispone que sea considerada como tal". Hernández Colón, *supra*, pág. 269 *haciendo referencia a la* Regla 10.2 de

Procedimiento Civil, *supra*, y a Torres Ponce v. Jiménez, 113 DPR 59 (1982).

*C. El Certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario, pueda acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, y así revisar tal dictamen. Regla 52.1 y 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, Rs. 52.1 y 52.2(b); Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D).

Nuestro ordenamiento jurídico procesal limitó mediante la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones para revisar los dictámenes interlocutorios mediante *certiorari*. La Regla establece las circunstancias excepcionales en las que el foro revisor tendría autoridad para atender mediante el referido auto determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585, 594-595 (2012). En lo pertinente al presente caso, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al

denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. *Id.*

Así las cosas, una vez superado el primer requerimiento procesal para que el recurso de *certiorari* pueda ser expedido, procede realizar un segundo examen caracterizado por la facultad discrecional otorgada a este Tribunal Apelativo para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. En aras de que podamos ejercer nuestra facultad revisora de manera oportuna y adecuada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que permiten tal proceder. En particular, esta Regla dispone que:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución

justiciera. IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Si luego de la debida evaluación el Tribunal decide no expedir el recurso, este puede fundamentar su determinación de no expedir, más no tiene la obligación de hacerlo. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

### III.

Hemos deliberado los méritos del recurso que nos ocupa, los alegatos de las partes y la resolución recurrida. Considerada la temprana etapa de descubrimiento de prueba en que se encuentra este caso, resolvemos no expedir el auto solicitado ni intervenir con el dictamen recurrido.

Las peticionarias argumentan que en tan sólo un dictamen de dos páginas el foro de primera instancia denegó su solicitud de sentencia sumaria sin hacer las determinaciones de hechos requeridas tal cual las requiere la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, abusando de su discreción. También alegan que la moción en oposición de sentencia sumaria no cumplió con los criterios exigidos por la Regla 36.3, *supra*, y que la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*, no aplicaba a los hechos de este caso por no existir declaraciones juradas de la parte recurrida cuando se opuso a la solicitud de sentencia sumaria. Argumentan que fue un error que amerita la expedición del auto y la revocación el denegar la moción de sentencia sumaria de CPG debido a que los hechos propuestos por CPG no han sido controvertidos y sobre ellos no existe controversia

sustancial sobre hechos materiales que impidan aplicar el derecho y dictar sentencia sumariamente a favor de CPG.

Sin embargo, en esta etapa del caso, la determinación del foro de primera instancia sobre la necesidad de un descubrimiento de prueba más amplio no parece irrazonable por la temprana etapa en que el caso se encuentra aún. El recurrido alega que sufrió un accidente mientras prestaba servicios de vigilancia en un vehículo de golf dentro de una propiedad, pero aún se ignora a quien o quienes pertenecen el vehículo y la propiedad. El Tribunal de Primera Instancia denegó la sentencia sumaria solicitada ante una percepción de que al recurrido no se le permite dirigir el descubrimiento de prueba de su caso. Igualmente consideró que la segunda causa de acción exponía una reclamación en daños y perjuicios.

La Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*, le concede al Tribunal de Primera Instancia suficiente discreción para decidir posponer considerar una moción de sentencia sumaria cuando el descubrimiento de prueba no está completo.<sup>24</sup> Así, se ha resuelto que "*en circunstancias particulares, es preciso aplazar la disposición de una moción de sentencia sumaria hasta que se concluya el proceso de descubrimiento de prueba para que la parte promovida tenga la oportunidad de refutarla debidamente.*" Santiago v. Ríos Alonso, *supra*, pág. 194. Véase, García Rivera et al. v. Enriquez, 153 DPR 323,

---

<sup>24</sup> Si bien la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*, indica que la parte opositora debe demostrar por declaración jurada que no puede presentar hechos esenciales que demuestren su oposición, en este caso está claro que las mismas son innecesarias para probar la posición de indefensión que la ausencia de un descubrimiento de prueba adecuado produce. Recuérdese que "[e]s norma reiterada [...] que la sentencia sumaria es un mecanismo procesal discrecional y extraordinario cuyo propósito es proveer una solución justa, rápida y económica a los litigios." Santiago v. Ríos Alonso, *supra*, 193.

339-340 (2001)<sup>25</sup>. Sobre todo, cuando "la moción [de sentencia sumaria] es prematura porque el descubrimiento es inadecuado, está a medias o no se ha realizado". Pérez v. El Vocero de PR, *supra*, pág. 449, citando de Medina v. M.S. & D Química P.R., Inc., 135 DPR 716, 734 (1994).

Hemos examinado el dictamen recurrido a la luz del derecho aplicable y la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, y no encontramos que haya criterio alguno por el cual debamos intervenir con el mismo. Tampoco encontramos que el foro de primera instancia actuara movido por pasión, prejuicio o parcialidad, o incurriera en error manifiesto al denegar la moción de sentencia sumaria solicitada o al negarse a desestimar la segunda causa de acción de la demanda enmendada. El foro primario al denegar la moción de las peticionarias les reservó el que estas puedan presentarla nuevamente en el momento apropiado.

#### IV.

Por las razones expuestas denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>25</sup> En lo pertinente este caso dispone:

Ciertamente nuestro ordenamiento jurídico contempla la situación en que el promovido por una moción de sentencia sumaria no ha tenido una adecuada oportunidad de conseguir prueba para apoyar alguno de los hechos esenciales que justifican su oposición. Frente a la situación antes descrita, la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, *supra*, provee al Tribunal de Primera Instancia un mecanismo para remediar esa situación. García Rivera et al. v. Enriquez, *supra*, pág. 339.